

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy veintinueve (29) de septiembre de 2020, paso a despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que la apoderada de la entidad demandada dentro del término legal interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que resolvió los exceptivos. Por otro lado el apoderado actor no recorrió el recurso dentro del término establecido. - Sírvase proveer.

ERNESTO VALENCIA VILLADA  
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira V., Veintinueve (29) de septiembre de año dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL EXTICION DE HIPOTECA POR PRESCRIPCION
DEMANDANTE	NHORA ELENA LOZADA VIDAL
DEMANDADO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
RADICADO	76-520-40-03-004-2019-00460-00
PROVIDENCIA	AUTO No. 1280
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE RECURSO REPOSICION
DECISIÓN	NO REPONER

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la memorialista en contra del auto de fecha 11 de septiembre de 2020, proferido dentro del presente proceso verbal. Por otro lado dentro del término legal establecido el apoderado actor no recorrió el traslado del recurso. Determinado lo anterior, corresponde proveer previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió. Así el funcionario, en ejercicio de la facultad de enmendar su falta reformando o revocando su proveído.

Los reparos que expresa la recurrente frente a lo resuelto, surge con ocasión al descontento por las consideraciones de fondo deprecadas por esta instancia al resolver los exceptivos, del primer exceptivo sobre la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales por ausencia de requisito de procebilidad menciona que el Despacho interpreto erróneamente el artículo 590 del CGP, que se debió negar el registro de la medida cautelar por tratarse de un asunto de declaraciones referentes a posibles prescripciones, sin escuchar previamente a la parte actora, siendo indispensable efectuar la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de

procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, que la falta de la misma es causal de rechazo de la demanda. Del segundo exceptivo sobre no haberse ordenado la citación de otras personas que ley dispone citar, manifiesta que por la naturaleza jurídica el Banco Agrario de Colombia es una entidad del orden nacional, que por ello el Despacho debió notificar a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado tal como lo establece el artículo 612 del C.G.P. Por el tercer exceptivo sobre no comprender la demanda a todos los Litis consortes necesarios arguye que era necesario la vinculación del señor Cuervo Granada por tener a la fecha dos obligaciones vigentes con el Banco Agrario por estar respaldadas con dicho gravamen hipotecario.

Establecido lo anterior, sea lo primero mencionar que la tesis que sostendrá el Despacho es que ha de mantener la providencia No.1163 del 11 de septiembre de 2020, reafirmado lo determinado en dicho proveído en tal sentido se le reitera a la recurrente:

Del primer exceptivo denominado ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales por ausencia del requisito de procedibilidad, en efecto y tal como lo menciona la quejosa la ley 640 de 2001 en su artículo 38 regula el punto respecto de la especialidad jurisdiccional civil – *“Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso. El artículo 590 del CGP., norma que regula las medidas cautelares en los procesos declarativos y que en su parágrafo 1° dispone: “En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*. Transcrito lo anterior se le reitera a la quejosa que para el caso que nos ocupa no es necesario cumplir el requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación extrajudicial, pues en el proceso respectivo se solicitó el decreto de la medida cautelar desde la presentación misma de la demanda, esto es, la inscripción de la demanda, que es lo que recoge la ley antes anotada. Ahora bien, sea del paso indicarle a la profesional que el Despacho en aras de garantizar el debido proceso se le dio traslado al anterior exceptivo, sin embargo este no se encuentra enlistado en el artículo 100 del C.G.P.

Referente al segundo exceptivo no haberse ordenado la citación de otras personas, esto es, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 610 del C.G.P, se le reitera a la recurrente que la entidad demandada Banco Agrario de Colombia S.A es de naturaleza jurídica y de economía mixta del orden nacional, que se comporta como una entidad financiera, por tanto es regido por el derecho privado, por ello su intervención no es obligatoria para el caso, pues se le insiste que su participación se limita a aquellos procesos en los que estén involucrados los intereses de la Nación, *de acuerdo con su relevancia, la cuantía de las pretensiones*, al impacto patrimonial o fiscal de la demanda, no siendo este el escenario, pues no se está colocando en riesgo intereses patrimoniales para defender,

pues se le reitera que depende del debate, se trata de una actividad netamente bancaria y le compete a la jurisdicción ordinaria.

Y finalizando con el tercer exceptivo esta instancia se mantiene en su posición reiterándole que el señor Camilo Cuervo Granada, no es el garante de la hipoteca, que la actora es la propietaria de los derechos reales del bien inmueble y fue la que consintió el gravamen hipotecario, por tanto integrar al señor en mención no es obligatorio.

Por último estriba el Despacho en resolver sobre la viabilidad del Recurso de Apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, en forma Subsidiaria, en contra del Auto de fecha 11 de septiembre de 2020, por medio del cual el Despacho **DECLARA NO PROBADO LOS EXCEPTIVOS**, la presente demanda verbal extinción de hipoteca por prescripción de mínima cuantía que promoviera Nhora Elena Lozada Vidal, mediante apoderado judicial en contra del Banco Agrario de Colombia S.A.

A este respecto **OBSERVA** el Juzgado que dada la Naturaleza y la Cuantía del mismo, se trata de un proceso de Mínima Cuantía, el cual no es Susceptible de este Recurso.

En este orden de ideas, no se revocará el auto calendarado septiembre 11 de 2020 por considerarse ajustado a derecho, y en consecuencia se negará la solicitud del recurso de Apelación por improcedente. En tal virtud el Juzgado **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el datado del 11 de septiembre de 2020, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el Recurso de apelación por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**TERCERO: CONTINUAR** con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNÁNDEZ CRUZ  
JUEZ

Jrh

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>104</u>	DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Palmira, <u>30-09-20</u>	
	
ERNESTO VALENCIA VILLADA	
SECRETARIO	

